



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01238-2010-PA/TC
LIMA
ISAÍAS MIGUEL FILIO SANABRIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos, su fecha 18 de agosto de 2010, presentado por don Isaías Miguel Filio Sanabria el 3 de setiembre de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda en vista que durante todo el proceso el actor no presentó la documentación que acredite la enfermedad profesional que alega padecer y en virtud de la cual solicitó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera regulada en la Ley 25009.
3. Que mediante su escrito de aclaración, el demandante pretende la nulidad de la resolución dictada por este Colegiado en el presente proceso, dado que cuestiona las razones por las que no se amparó su demanda al solicitar que esta se declare fundada y se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones, y que ha acreditado con la documentación pertinente la enfermedad profesional que padece.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos a fin de que ésta se cumpla o ejecute cabalmente; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01238-2010-PA/TC
LIMA
ISAÍAS MIGUEL FILIO SANABRIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR